

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9730

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 19 al 21 Abril de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 945

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de marzo último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos	0'394
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'710
Idem de paja de 6 idem	0'481
Litro de aceite.	2'230
Idem de petróleo.	0'520
Idem de vino	0'420
Kilogramo de carbón	0'220
Idem de leña	0'041
Idem de paja larga	0'105
Idem de carne de vaca.	2'300
Idem de idem de carnero.	3'500

Palma 18 de abril de 1929.—El Presidente accidental, Conde de Torre Saura.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 959

Don Juan Aguiló Valentí, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario de las cuotas correspondientes al segundo plazo de la Pavimentación General en esta Ciudad, tendrá lugar en estas Oficinas Municipales, los días hábiles que transcurran desde el día de hoy al treinta y uno de mayo próximo, advirtiendo que los contribuyentes que dejaren transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento con el recargo del veinte por ciento por único grado, quedando éste reducido al diez por ciento si los satisfacen desde el día primero al diez de junio siguiente, ambos inclusive.

En Palma de Mallorca a veinte de abril de mil novecientos veinte y nueve.—J. Aguiló.

Núm. 948

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondien-

tes al ejercicio de 1928 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Calviá a 18 de abril de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Quetglas.

Núm. 947

Don Lorenzo Villalonga de Febrer, Alcalde constitucional de la ciudad de Alayor, Menorca.

Hago saber: Que la cobranza del segundo trimestre del Repartimiento general de Utilidades, formado con arreglo al Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 en sus partes Personal y Real, correspondiente al corriente ejercicio de 1929, tendrá lugar en esta población durante los días 10 al 31 de mayo próximo de 9 a 12 de la mañana en la oficina de recaudación establecida en las Casas Consistoriales.

Los contribuyentes, vecinos o forasteros que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio reglamentario por cuyo período de recaudación se señalan los días 25, 26 y 27 de junio próximo venidero.

Alayor 10 de abril de 1929.—El Alcalde, L. Villalonga.

Núm. 949

AYUNTAMIENTO DE MURO

Rendidas las cuentas Municipales del ejercicio de 1928, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, podrán los habitantes de este término municipal formular los reparos y observaciones que estimen convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, transcurrido que sea, no será atendida ninguna.

Muro 16 de abril de 1929.—El Alcalde: Gabriel Sastre.

Núm. 950

AYUNTAMIENTO DE MURO

La Comisión Municipal permanente, acordó la venta en pública subasta de un lote de pinos del Predio de Son San Martí, Comuna de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones, que permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles y horas de oficina hasta el día de la subasta. Esta tendrá lugar por pujas a la llana el día 12 de mayo próximo a las 17 (hora oficial) con arreglo al citado pliego y las bases formuladas por el Ayunta-

miento Pleno en la sesión de 27 de enero de este año.

Muro 17 abril 1929.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

Núm. 951

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1928, permanecerán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia, durante cuyo plazo y ocho días más podrán presentarse contra las mismas las reclamaciones que se tengan por convenientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal.

La Puebla 16 de abril de 1929.—El Alcalde, Miguel Crespi.—El Secretario, Gabriel Comas.

Núm. 952

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para establecer en esta ciudad los servicios de riego y contra incendios, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Sóller 18 abril de 1929.—El Alcalde, Antonio Castañer.—P. A. de la C. P.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 955

Don Pedro Andreu Cabestañy, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto que se expide en méritos del juicio ejecutivo, promovido por el procurador Don Francisco Pizó Barceló, en representación de Don Juan Socias Clar, contra Don Juan Villalonga Llabrés, mayores de edad y de esta vecindad, se saca por primera vez a la venta en pública subasta el inmueble siguiente:

Pieza de tierra poblada de higueras, con una pequeña casa, noria y estanque, sita en este término municipal y punto llamado «Las Treinta», Cuartel décimo, zona undécima, de cabida cuatro cuarteradas o dos hectáreas ochenta y cuatro áreas doce centiáreas, lindante por Norte con el predio Son Baña, por Este con tierra de Doña Josefa Hediger, por Sur con la carretera antigua de Palma a Lluchmayor y por Oeste con tierra de herederos de Don Ernesto Canut. De valor fijado por el perito Don Jaime Fiol tres mil pesetas.

Se advierte: Que la subasta tendrá lugar el día veinticinco de mayo próximo y hora de las doce en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente en la mesa judicial o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor indicado; no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del expresado valor;

que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas, o gravámenes, anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate. Y que los gastos inherentes a la adquisición correrán de cargo exclusivo del adquirente.

Palma a diecisiete de abril mil novecientos veintinueve.—Pedro Andreu.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 953

Juzgado de Instrucción de Ibiza

En méritos de lo dispuesto en providencia de esta fecha dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre hallazgo del cadáver de Vicente Boned Roselló en el sitio denominado Port des Turrent de la parroquia de San Agustín de esta Isla, cuyo individuo tenía sesenta y ocho años de edad, natural de Santa Inés y vecino de San Antonio Abad y de estado casado con Maria Bonet Costa, se expide el presente edicto por el cual se ofrece el procedimiento a los efectos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a sus dos hijos Lucas y Juan Boned Boned, ausentes de esta Isla y en ignorado paradero.

Ibiza quince de abril de mil novecientos veinte y nueve.—Vicente Juan, Secretario.

Núm. 954

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia e instrucción, del partido de Manacor.

En virtud de lo acordado en procedimiento de apremio que se sigue de oficio contra Lorenzo Juan Valens, vecino de Santañy para hacer efectivas las costas que se causaron en Interdicto de retener que siguió con Gaspar Suau Bonet, se sacan a pública subasta por término de veinte días sin sujeción a tipo de valor alguno, las fincas siguientes:

1.ª Una pieza de tierra de dos cuartones, o sean 35 áreas y 57 centiáreas, sembrada de nogalés, situada en término de Santañy, procedente del predio Son Morlá, con cuyo nombre es conocida, lindante por Norte con pasaje, al Este con la de Antonio Muntaner, al Sur la de Guillermo Vicens Vidal y Oeste la de herederos de Juan Oliver; valorada en seiscientas pesetas.

2.ª Una casa, patio, pajar y porche, todo contiguo, cuya superficie no consta, señalada la casa con el número 6 del lugar de Alquería Rotge término municipal de Santañy, lindante por frente con camino o calle, por derecha entrando con tierras de Antonia Maria Barceló, por izquierda con casita de Juan Ferrer Barceló y por el fondo con tierras de María Pou Contestí, valorada en seiscientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de mayo próximo, a las once, admitiéndose cualquiera postura que se hiciere y sin necesidad de depósito previo.

Los gastos de subasta y sucesivos serán de cargo del comprador.

Las fincas no figuran inscritas en el Registro de la Propiedad, por lo cual el comprador tendrá que suplir la inscripción de ellas.

Manacor quince abril de mil novecientos veinte y nueve.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 957

Don Jacinto Felíu Blanes, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se saca a pública subasta, por término de cuatro días, un coche automóvil, marca Chenard Walker n.º P. M. 3769, embargado a D. Juan Rosselló Sans en el juicio verbal que se le sigue ante este Juzgado a instancia de D. Jaime Viñals Pizá, en reclamación de cantidad, habiéndose señalado para el remate el día veinte y nueve del actual a las diez y media, en el local que ocupa este Juzgado calle del Sol número 7; habiéndose justipreciado el auto en cuestión en dos mil quinientas pesetas.

Condiciones para la subasta

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, debiendo todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo para tomar parte en la subasta, sin que este requisito sea necesario para el ejecutante.

Las consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la que corresponda el mejor postor la que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación.

Los gastos de subasta y posteriores serán de cuenta del comprador.

El auto embargado estará de manifiesto de 10 a 12 de la mañana en la calle de Pasaje Maneu número 12.

Palma diez y ocho de abril de mil novecientos veintinueve.—Jacinto Felíu.—El Secretario habilitado, Pablo Ripoll.

Núm. 958

Doña Francisca Tomás y Botger, tutora de su hijo el incapacitado D. Juan Alou y Tomás.

Hago saber: que por acuerdo del Consejo de familia del expresado incapaz y debidamente autorizada la infrascrita saca ésta a pública subasta las dos siguientes fincas:

Una casa consistente en botiga y entresuelo sita en la calle de Salas de esta ciudad, marcada la botiga con el número trece y el entresuelo con el once.

Otra casa también situada en esta capital calle de Moncadas número diecinueve, consistente en entresuelos, segundo piso y porche.

Está tasada la primera finca en nueve mil quinientas pesetas y la segunda en once mil pesetas por cuyos precios se subastan conjunta y separadamente, señalándose para este acto día tres de mayo próximo a las once en la notaría de Palma a cargo de D. José Socias y Gradoli en poder de quien se hallan los títulos de propiedad que podrán ser examinados por los licitadores.

Palma a dieciocho de abril de mil novecientos veintinueve. Francisca Tomás.

Núm. 932

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA

Concursos.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de escrito número 652, de 4 de marzo último; del Director de la Escuela de Aeronáutica Naval, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Aeronáutica y lo informado por la Sección de Intendencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra un concurso para cubrir veinticinco plazas de aprendices de Aeronáutica Naval en la respectiva Escuela, con las bases siguientes:

Primera. Para ingresar en la Sección de la Escuela Aeronáutica Naval deberán los candidatos reunir las condiciones siguientes:

- Ser ciudadano español.
- Haber cumplido quince años y no exceder de diecisiete el día 1.º de julio próximo, fecha de ingreso como aprendices de Aeronáutica.
- Ser soltero.
- Acreditar en reconocimiento facultativo la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio de esta especialidad, con arreglo a lo que dispone la base 7.ª
- Saber leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Segunda. Las solicitudes, de puño y letra de los que deseen ingresar se dirigirán al Ministerio de Marina en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos, Comandancias o Ayudantías de Marina y Autoridades militares en las provincias del interior, excepto Madrid. Acompañarán a ellas los documentos siguientes:

- Certificado de nacimiento del Registro civil.
- Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante las autoridades antes citadas del sitio en que se presente la solicitud en la que hará constar, además, por simple manifestación de la persona que dé el consentimiento, que el candidato es soltero y si su padre es o ha sido militar.

En las provincias del interior estos documentos pueden ser extendidos ante la Autoridad militar más próxima.

En el mismo documento el padre, madre o tutor hará constar, en nombre del menor interesado, que éste se compromete a servir en la Marina, en el caso de obtener el ingreso en la Sección de la Escuela, durante doce años de servicio activo después de cumplidos los dieciocho de edad.

A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina o militares respectivas el acta de reconocimiento facultativo y la de examen, así como todos los documentos que sirvan para acreditar las circunstancias que conceden el

derecho de prelación en el orden que se establece en la base quinta. Al acta de examen acompañarán la hoja donde el candidato haya hecho los ejercicios de escritura y operaciones de Aritmética, entendiéndose como tal una división en que en el divisor y el cociente tengan, por lo menos, tres cifras. El reconocimiento se hará por un profesor del Cuerpo de Sanidad de la Armada y en su defecto, por un profesor de Sanidad Militar, y a falta también de éste, por un médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado e) de la base primera, y se verificará ante el Oficial en que la Autoridad de Marina o militar delegue, levantando acta en la que haga constar la aprobación o desaprobación.

Tercera. El plazo de admisión de solicitudes terminará el 10 de mayo. Después de documentadas como queda expresado, serán remitidas al día siguiente por las Autoridades de Marina y militares a la Escuela de Aeronáutica Naval, donde se hará la selección, debiendo encontrarse en ella antes del día 20 de mayo citado.

Dichas Autoridades no remitirán aquellas instancias que dejen de reunir las condiciones antedichas.

Cuarta. El Director de la Escuela de Aeronáutica Naval nombrará una junta para que proceda al examen y clasificación de las solicitudes presentadas con arreglo a lo que se determina en la base siguiente, debiendo terminar su cometido antes del primero de junio.

Quinta. El orden de prelación para llamar a los concursantes, será:

1.º Los huérfanos o hermanos de marinos muertos en el cumplimiento del deber entendiéndose por tales, los que conforme a los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, causen pensiones extraordinarias en favor de sus familias, cuando dicha circunstancia esté debidamente probada.

2.º Los que acrediten oficio o méritos contraídos en talleres mecánicos, con preferencia dedicados a construcción o reparación de aeroplanos o motores de explosión. El certificado debe ser informado por la Autoridad a que se presente, expresando la naturaleza del establecimiento que lo dé, su importancia y demás datos que juzgue interesantes y conducentes a formar juicio del valor de aquel con relación al fin que se persigue.

- Los que carezcan de padres.
- Los hijos de marinos o militares.
- Los hijos de inscriptos de marinería.
- Los hijos de paisanos.

Sexta. Con arreglo al orden establecido en la base anterior, se redactará la relación de los que hayan de presentarse que serán en un número que exceda de un 100 por 100 al anunciado en la convocatoria.

La relación se remitirá al Ministerio de Marina en correspondencia urgente, donde se ordenará por telégrafo sean pasaportados los concursantes para encontrarse en la Escuela el 10 de junio. En este día ingresarán en la Sección de la Escuela alojando en las dependencias que el Director designe y reclamándose en nómina las raciones que correspondan, y en el intervalo al 1.º de julio se verificará el reconocimiento y examen de reválida.

Séptima. El reconocimiento facultativo definitivo se verificará por una junta compuesta por un jefe y dos Oficiales (o de las graduaciones que permita la localidad) del Cuerpo de Sanidad de la Armada, nombrada por el Director de la Escuela de Aeronáutica Naval.

El cuadro de inutilidades que registrá para el ingreso será el aprobado por Real orden de 10 de noviembre de 1920 (D. O. núm. 204) modificado por otras Reales órdenes de 26 de septiembre de 1922 (D. O. núm. 220) y 3 de mayo de 1927 (D. O. núm. 101).

Octava. Después del reconocimiento, la misma junta mencionada en la base cuarta verificará el examen de reválida de taller y de instrucción primaria de los declarados útiles.

Esta junta clasificará a los candidatos según su aptitud, y no podrá aprobar mayor número del anunciado.

Novena. El Director de la Escuela enviará al Ministerio la relación de los elegidos cuyo Centro ordenará el ingreso definitivo en la Escuela de los aprobados como tales aprendices, y los declarados inútiles o que no fuesen aprobados serán pasaportados para sus localidades por cuenta del Estado.

Nombrados los aprendices de Real orden, el Director de la Escuela dará cumplimiento al art. 23 del vigente Reglamen-

to para la aplicación de la ley de Reclutamiento y reemplazo de la marinería, gestionando su inscripción en los Trozos que corresponda.

Décima. Por los fondos económicos de la Escuela y sus dependencias, por quienes se habrá atendido previamente al almacenamiento de vestuario, cuyos importes se reintegrarán a aquellos por la oportuna reclamación, se entregarán a los aprendices las prendas correspondientes en la forma dispuesta por el Reglamento oportuno vigente para la Escuela.

Undécima. Durante su estancia como alumnos en la Escuela quedarán sujetos a las prescripciones del Reglamento vigente para su clase en lo que se refiere a régimen de policía, disciplina, constitución de fondos de los aprendices, vestuario, condiciones de separación de la Escuela y a lo previsto en el Reglamento de quedar sujeto el aprendiz a las obligaciones determinadas por la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería con la condición de obligarse a servir en activo hasta los treinta años de edad.

Duodécima. El período de instrucción durará dos años y medio, dividido en tres cursos; al terminar el segundo curso sufrirán examen y un detenido reconocimiento médico y se hará la selección de pilotos, ametralladores-radiobombarderos (observadores subalternos), mecánicos en vuelo y demás especialidades que se puedan crear, en la proporción que disponga la Superioridad, y al terminar el curso, los aprendices declarados «aptos» serán nombrados marineros especialistas de Aeronáutica Naval.

Decimotercera. Permanecerán un año de marineros especialistas y terminada la instrucción con aprovechamiento previo examen, podrán ascender los aprobados a cabos de Aeronáutica. El tiempo normal de permanencia en el empleo de cabos de Aeronáutica será de un año y al final de éste serán examinados, y los aprobados serán ascendidos a Maestros de Aeronáutica, pasando a ocupar destino de plantilla en las fuerzas aéreas.

Decimocuarta. Los cabos de Aeronáutica que resulten reprobados en el examen para Maestros podrán repetir el curso una sola vez.

Decimoquinta. Los Maestros de Aeronáutica podrán ascender a Contramaestros de la especialidad al llevar dos años, por lo menos, en el empleo presentándose a un concurso que anualmente se anunciará. Los Maestros podrán repetir el examen para Contramaestros una sola vez.

Décimosexta. El porvenir que se promete a los que ingresen como alumnos que dentro de la Escuela y períodos de instrucción demuestren aptitud por todos conceptos es el que, en extracto, se expresa así:

El joven que de quince a diez y siete años ingrese en la Sección de la Escuela, lo hace durante el primer curso con el haber correspondiente a marinero de segunda (240 pesetas anuales) y en los otros cursos, el de marinero de primera (351 pesetas anuales), ración ordinaria de Armada y vestuario como todo aprendiz marinero especialista.

En edades próximas a diez y ocho o veinte años puede ser marinero especialista de Aeronáutica con el haber anual de 507 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas a diez y nueve o veintidós años puede ser cabo de Aeronáutica con el haber anual de 702 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas de veinte o veintidós años puede ser Maestre de Aeronáutica, con el haber anual de 2.340 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de 7,50 pesetas diarias.

Por último, en edades comprendidas entre veintidós y veinticuatro años puede tener ingreso como segundo Contramaestre en la Sección especial creada dentro de este Cuerpo.

En él puede alcanzar categorías equiparadas a Contramaestre mayor con 7.475 pesetas de haber anual; primer Contramaestre, con 4.550 pesetas de haber anual; segundo Contramaestre, con 3.510 pesetas de haber anual, y en su caso una indemnización de embarco de 1.700 pesetas anuales en los tres empleos y de cargo con 540 pesetas, como segundo Contramaestre; 1.080 como primero, ambos embarcados, y de 840 pesetas como mayor en tierra.

Decimoséptima. Además de la publicación de la presente Real orden en el Diario Oficial del Ministerio de Marina y Gaceta de Madrid, por las Comandancias y Ayudantías de Marina se dará la mayor publicidad posible a la misma, solicitándose por las que radiquen en capitales de provincias la correspondiente inserción en los BOLETINES de las respectivas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 8 de abril de 1929.—García.

Señores Director General de la Aeronáutica Intendente General e Interventor Central del Ministerio.

Señores... Es copia, El Comandante de Marina, Juan Nepomuceno Dominguez.

Núm. 944

El Teniente Coronel de Intendencia Jefe de propiedades del Ramo del Ejército en Palma de Mallorca.

Hace saber: Que necesitando arrendar el Ramo del Ejército locales en Palma de Mallorca para aparcamiento de la Ambulancia automóvil de la Sección de Sanidad Militar de Mallorca, por el presente se convoca a concurso a los propietarios de fincas en dicha localidad, para que el que desee arrendar alguna con el objeto indicado presente sus ofertas en esta Jefatura, sita en la calle del Socorro n.º 54, en los días laborables de nueve a trece horas, donde estará de manifiesto el modelo de proposiciones, en un plazo de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las proposiciones y que en su día han de servir de base para el contrato de arriendo, son las siguientes:

1.º Un plazo de duración de un año, prorrogable por tática, hasta el máximo de diez años.

2.º Los locales serán destinados para aparcamiento de la Ambulancia automóvil de la Sección de Sanidad Militar de Mallorca.

3.º Dichos locales se recibirán y entregarán por inventario, formado por el Cuerpo de Ingenieros.

4.º Serán de cuenta del propietario los gastos del Notario por asistencia al acto del concurso de recepción de ofertas y otorgamiento de escritura en el número de ejemplares que sean necesarios al Ramo del Ejército, los de inserción de anuncios en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, los de contribuciones, impuestos y demás cargas que pesen sobre la finca y las obras de entretenimiento y reparo de los desperfectos que se ocasionen por el uso natural.

5.º Por el Ramo del Ejército podrá rescindirse el contrato si el Estado contase con edificio propio para el servicio a que se refiere este anuncio, si se suprimiera la Dependencia que ocupe el edificio o dejarse de consignarse en presupuesto el crédito necesario para pago de la renta que se estipule.

6.º El contrato no quedará perfecto hasta que la Superioridad apruebe la adjudicación definitiva, y empezará a regir desde el día primero del mes siguiente al en que se entregue el local o locales por inventario y sin derecho a reclamación alguna por parte del propietario por el tiempo invertido en la tramitación del expediente de arriendo.

7.º En caso de muerte o quiebra del arrendador, sus herederos o síndicos de la quiebra podrán continuar el arriendo en la forma y condiciones que existían anteriormente avisando oportunamente al Ramo del Ejército la continuación.

8.º Las disposiciones gubernativas que en el contrato se adopten tendrán carácter ejecutivo quedando a salvo el derecho del arrendador para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

9.º El contrato no podrá someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

Palma 19 de abril de 1929.—El Jefe de Propiedades, Francisco Bonet de los Rreros.

Núm. 956

REQUISITORIA

Montiel Juliá, con residencia en esta capital, sin domicilio conocido, comparecerá ante este Juzgado sito en la calle de San Bartolomé 43-2.º, con el fin de prestar declaración en un exhorto del que es Juez instructor el Capitán de Infantería Secretario de causas de Baleares D. Gon-

zalo Arnica Ferrer, dentro del plazo de cinco días a contar desde el de publicación de este edicto, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo señalado, sin causa que legitimamente se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Palma 20 abril de 1929.—El Capitán Juez, Gonzalo Arnica.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REGLAMENTO para la ejecución del Real decreto-ley número 711 del 1.º de marzo de 1929 (Gaceta del día 2).

CONTINUACIÓN (1)

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infectocontagiosa será rechazado en el acto, o sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar a ningún género de indemnización, siendo de cuenta del importador todos los gastos que origine la destrucción de animales y consiguiente desinfección.

Los animales que enfermaren durante el período de observación serán igualmente sacrificados, sin derecho a indemnización. Los demás que constituyan el resto de la expedición, serán, a voluntad del dueño, rechazados o llevados al Matadero si el transporte puede efectuarse sin peligro de difusión del contagio, pudiendo únicamente conservarlos vivos y ser dados de alta una vez cumplida la cuarentena que se imponga y previa autorización del Ministerio en aquellas Aduanas marítimas o fronterizas que dispongan de Lazareto, con departamento para el aislamiento absoluto y en forma que evite todo peligro de contagio.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizarse la importación de una especie de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.º El Inspector comunicará esta decisión al importador dando, al mismo tiempo, cuenta por telégrafo a la Dirección general de Agricultura.

2.º El dueño o encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, a la Dirección general de Agricultura, librando recibo al interesado, donde hará constar el día y hora de la entrega del escrito o recurso de alzada.

3.º La Dirección general de Agricultura, en vista de los antecedentes y previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.º Si por la Dirección general se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá en el plazo de veinticuatro horas, a contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho a indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir gratuitamente una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana se comunicará a la Dirección general de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.º de la ley de Epizootias:

- Ganado caballar, mular, asnal y vacuno, 2,50 pesetas por cabeza. Ganado de cerda, 1,25 pesetas por cabeza. Ganado lanar y cabrio, 0,35 pesetas. Aves y conejos, 0,10 pesetas cada uno.

(1) Véase el B. O. núms. 9728 y 9729.

Perros y monos y fieras, una peseta. Animales no especificados, como sus similares.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia, destino, número, especie de animales y materias contumaces, fecha de la importación y cuantía de los derechos a pagar.

Art. 55. La Dirección general de Agricultura pedirá periódicamente a la Dirección general de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, o los que mueran en los vagones, barcos, etc., así como durante el período de observación, serán destruidos sin quitarles la piel, siendo los gastos de cuenta del interesado.

Los Lazaretos que se construyan o habiliten por la Dirección general de Agricultura tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provistos de aquellos medios que la Ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministro de Economía Nacional, por sí o a propuesta de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trate, o imponerles la cuarentena y medidas que determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán a la Dirección general de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. La prohibición de importar ganado de un país, lleva consigo la de importar carnes, tripas, leche fresca, lanas sin lavar, pieles en verde, cueros sin curtir, pelos, cuernos, pezuñas, estiércoles y demás materias contumaces: prohibición que se entenderá levantada al levantarse la de importar ganados.

Los productos antes dichos que sólo hayan causado estancia en región infecta, podrán ser admitidos, previa desinfección, en la Aduana de entrada.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados a comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infectocontagiosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone a dichos funcionarios.

Art. 61. Cuando se trate de importar animales temporalmente para pastar en territorio español los interesados tendrán que solicitar y obtener previamente permiso de la Dirección general de Agricultura, haciendo constar en la instancia la región, departamento o comarca de procedencia del ganado, especie y número de cabezas, disposiciones en virtud de las cuales tienen derecho al aprovechamiento de pastos españoles, terreno a donde van a pastar con expresión del término municipal a que pertenece y linderos del mismo, y tiempo de permanencia en territorio español, acompañando a la vez el correspondiente certificado de origen y sanidad.

Los ganados importados temporalmente para pastaje serán sometidos a inspección por el Inspector pecuario afecto a la Aduana. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector pecuario del Cuerpo, la Dirección general de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización del servicio, según las circunstancias que en cada caso concurren.

La inspección de Higiene y Sanidad pecuarias llevará registro de los animales importados en régimen de pastaje, y de cuantas incidencias surjan relacionadas con los mismos, y vigilará cuidadosamente de que no salgan de los límites del terreno a donde han de ir a pastar, sin causa justificada y previa autorización de la Dirección general. Llevará asimismo registro de las altas por nacimiento y bajas por defunción, con expresión de la enfermedad que la produjo y medidas adoptadas durante el tiempo de permanencia del ganado en territorio español.

Queda terminantemente prohibida la enajenación, sacrificio para el abasto, rebasar los límites del terreno de pastaje y cualquier operación que pudiera dar lugar a la importación definitiva de los animales importados en régimen de pas-

taje, sin autorización expresa de la Dirección general.

Los contraventores serán considerados como importadores sin certificado de origen y sanidad ni permiso de entrada, y sujetos a las mismas penalidades establecidas para estos últimos.

Art. 62. Si a la llegada a la frontera de los animales que se pretenda importar para pastaje, apareciese algún enfermo o sospechoso de enfermedad contagiosa, será rechazada toda la partida. En caso de enfermar una vez en territorio español, serán sometidos a idéntico trato que el ganado nacional.

Art. 63. Los animales que se importen temporalmente para el aprovechamiento de pastos, no satisfarán el importe de los derechos de reconocimiento sanitario previstos en los artículos 8.º de la ley de Epizootias y 53 de este Reglamento; pero los dueños dejarán en depósito, en la Aduana de entrada cantidad en metálico, o fianza personal, equivalente al doble de dichos derechos y multa si carece de permiso de entrada, a responder de la reexportación una vez terminada la época del pastaje.

Si transcurrida dicha época no han sido conducidos los animales a su país de origen por causas que no fueren de fuerza mayor, o faltare número de ellos, cuya baja no apareciese justificada, se considerará la importación de los mismos como definitiva, e ingresará la cantidad correspondiente a estos casos en la Caja de la Aduana.

Para evitar el fraude en los animales que, por estar destinados a tráfico y servicios entre poblaciones fronterizas terrestres, tienen que atravesar frecuentemente la frontera, el Inspector pecuario de la Aduana llevará registro de los mismos, con la reseña compilada y correspondiente número de orden.

Los animales comprendidos en este caso llevarán, en la cabezada o sitio visible, una placa con el número de orden del registro, para que en cualquier momento pueda el Inspector pecuario comprobar su identidad, y serán periódicamente reconocidos con carácter gratuito.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente a pastar a país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar a España recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias por los animales de que se trate y por las crías de los mismos.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarque y transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 83 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con la multa de 500 pesetas los que importaren a sabiendas animales enfermos o que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el Código penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que infringieren las disposiciones de este Reglamento, referentes importación de ganados o dificultare su aplicación incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeren a la infracción de dichas disposiciones serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

CAPITULO VIII Exportación.

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias o, si no lo hubiere, por el Veterinario mas próximo del término municipal de procedencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la nación destinataria, si lo hubiera.

Dicho documento será presentado al Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana de salida, el cual, después del debido reconocimiento, extenderá en el mismo diligencia, haciendo constar que los animales aparecen sanos en el acto del embarque o paso por la Aduana, no autorizando la exportación y adoptando las medidas pro-

pias del caso, si apareciere alguno atacado de enfermedad contagiosa.

Art. 70. La Dirección general de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar a otros países alguna enfermedad infectocontagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía, para los países importadores, ordenar en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje.

Art. 72. En los primeros diez días de cada mes se remitirá por los Inspectores de Higiene pecuaria de las Aduanas a la Inspección general, con arreglo al modelo que se les facilite, una relación comprensiva del número y especies de animales importados y exportados con carácter temporal o definitivo, así como de los de pastaje internacional y de los reimportados y reexportados por la Aduana o Aduanas en que preste servicio y de las novedades ocurridas.

Para cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas terrestres no permitirán la entrada ni salida de ganados y aves sin que su conductor acredite documentalmente que los animales han sido reconocidos por el respectivo Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, a los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos.

CAPITULO IX

Transporte de ganado

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentre aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores a esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta, únicamente para ser conducidos al matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía o del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviese enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde previo reconocimiento e informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía o camino por donde debe ser conducido el ganado al matadero, cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero a la Alcaldía y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar y el término municipal donde radique el matadero donde se quiere practicar la ocisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá o denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediere la autorización, señalará la vía o camino más conveniente por donde han de

ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por las vías pecuarias, lo notificará al Alcalde de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándole la fecha de salida, para que ellos asimismo cuiden, dentro de sus respectivos términos de que las reses sigan la ruta marcada y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 a 100.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76 podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá establecerse recurso ante el Ministro de Economía Nacional.

Transporte por ferrocarril

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o estiércoles, huesos, trapos y demás materias contumaces.

Art. 84. Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

0,40 pesetas por cada animal solipedo.
0,30 pesetas por cada buey, toro, vaca o novillo.

0,15 pesetas por cada ternera o cerdo.
0,05 pesetas por cada carnero, oveja, cordero o cabra.

0,40 pesetas por cada 100 aves de corral.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas o de empalme con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de ferrocarriles establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, estime precisas para el buen servicio, pudiéndose ordenar por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Art. 86. La desinfección consistirá:

A) En el lavado exterior e interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga.

B) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, de proyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón.

C) Nuevo lavado con agua.

D) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155, fórmulas B) y B').

E) Cuando los animales procedan de regiones donde exista declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etcétera, que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina o brea de hulla.

F) En los demás casos será suficiente mezclarlos con cal viva en la proporción de 1 por 100.

G) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzados especiales para esta faena, y no podrán

abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección para ser allí destruidos.

Art. 88. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de...», además de la fecha y nombre, bien legibles, estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación, se aplicará al vagón en sitio visible una etiqueta, perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Art. 90. Los embarcaderos de ganados de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque y tendrán suelo firme e impermeable en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, y dispondrán de lugar adecuado para recoger y destruir o desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganado y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las compañías quedan obligadas a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías a poner a la disposición de la Dirección general de Agricultura los libros, estadísticas, facturas, y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones, número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derechos de desinfección y gastos efectuados en la adquisición de material y desinfectantes.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias exigirá que por el personal encargado y en presencia suya se verifiquen las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, darán cuenta de cuantas infracciones se cometan y propondrán las correcciones que procedan.

Art. 94. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento en lo relativo a la desinfección del material de transporte de ganados serán castigadas con la multa de 50 a 500 pesetas, y de 500 a 1.000 si se trata de infracción cometida en la misma estación y en la que sea de apreciar la agravante de reincidencia.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaran que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 95. Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la declaración de alguna de las enfermedades epizooticas comprendidas en este Reglamento, la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de las zonas declaradas infectas y sospechosas, se exija la presentación de la guía sanitaria, medida que podrá hacerse extensiva a toda la provincia en que radiquen los focos, a sus limitrofes, y a cuantas se juzgue necesario.

Art. 96. Cuando la Superioridad disponga se exija la guía de origen y sanidad, sin perjuicio de hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán a los Jefes o a los Inspecto-

res de movimiento de las estaciones de ferrocarriles de las capitales, para que lo comuniquen a los demás de la provincia o región sometida a la medida, expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal caso, las Compañías no admitirán la facturación de animales, sin la presentación de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, será suficiente la guía de origen, expedida por la Alcaldía, haciendo constar que el ganado procede del término de su jurisdicción, que no reina en el mismo ninguna enfermedad contagiosa y que no hay Inspector pecuario ni Veterinario alguno en dicho término.

La facultad de expedir guías de origen y sanidad de los animales que, en virtud de este artículo, se confiere a los Alcaldes, en los casos que se indican, se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas administrativas de las entidades menores, a que alude el Estatuto municipal, cuando la entidad «Ayuntamiento» abarque varias agrupaciones.

Art. 98. Establecida la medida que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias del cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, practicado, al realizar los embarques de ganado, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando o proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento, en los casos en que esté decretada la presentación de la guía para la facturación.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de cerda están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad, expedida en la forma que determina el artículo 97, aun en casos de normalidad sanitaria.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días, desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor ambulante de ganado de cerda no fuera propietario de la guía señalada en el artículo anterior, o hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición o de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales durante un período de cuarenta y ocho horas, y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá, sin dilación, al dueño o conductor de los mismos, una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas a cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre a utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos o de invernada, rociadoras u otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los términos de uno o varios términos municipales, será preciso que, antes de emprender la marcha a los sitios cuyo aprovechamiento se va a realizar, se practique por el Inspector municipal el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. El haber sido reconocido el ganado se acreditará mediante la oportuna guía expedida gratuitamente por el referido Inspector municipal; guía que abarcará todo el ganado del término que haya de ir al aprovechamiento de pastos, y será entregada al Alcalde de la localidad, para que éste la remita al Inspector de servicio del término donde los pastos radiquen.

(Continuará)